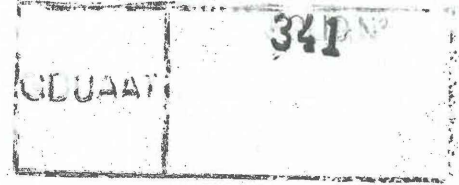




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 097 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN
Moquegua, 28 JUN. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2316277 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **WALBER HECTOR GONZALES FLORES**, INFORME DE APELACIÓN N° 44-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, INFORME N° 00739-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 250-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”; asimismo, el Artículo 79° de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales;

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable;

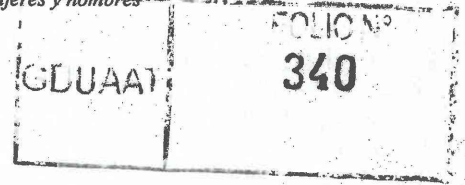
Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismo hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentra establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
 LEY 8230 DEL 03-04-1936



respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su Artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutiveos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 5356-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, establece que, en relación a lo expuesto en el párrafo antecedente, cabe señalar que, sobre las causales de nulidad en las que fundamenta su descargo el recurrente, considera excesivo, injusta, ilegal, inexistente y abusiva dicha Papeleta de Infracción impuesta, con respecto a la infracción G.14, porque nunca le han realizado las notificaciones preventivas, antes de imponerse la multa y por ser la primera vez que lo intervienen, adjunta a la presente vistas fotográficas de la forma que se encuentra la puerta corrediza, que por defecto de fabricación está un poco entre abierta y no abierta totalmente como indica el policía, lo cual es totalmente falsa dicha aseveración, para lo cual tiene tres pasajeros como testigos, que son usuarios constantes del servicio de la línea que presta servicio, y que más adelante da los respectivos nombres y documentos de identidad, que la puerta corrediza nunca ha estado totalmente abierta con el vehículo en marcha y están llanos en prestar su declaración testimonial en calidad de testigos. Asimismo, no se puede imponer una sanción de tránsito por un hecho que esta fuera de su alcance como es que la puerta corrediza esta entreabierta por defecto de fábrica, es importante señalar que eximen y atenúan es responsabilidad por infracciones a su persona como lo previsto en el D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444. Si bien es cierto que puede desvirtuarse el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, también lo es que para ello debe de acreditarse con algún tipo de medio probatorio, pues no basta solo el cuestionamiento de la veracidad por parte del apelante. De lo señalado por el administrado en su descargo, no presenta ninguna prueba contundente que acredite enervar la conducta detectada en la Papeleta de Infracción; de igual manera se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, tal como lo señala el DLSL n° 004-2020-MTC, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. Consecuentemente no se deberá proceder con la pretensión del administrado;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, resuelve: SANCIONAR al Administrado Sr. **WALBER HECTOR GONZALES FLORES**, identificado con DNI N° 80159808, imponiéndole la multa ascendente al 8% de la UIT vigente, y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088214 con Código G-14 de fecha 02 de noviembre del 2022, que consistió en: "Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha.";

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2316277, de fecha 02 de mayo del presente año 2023, el Sr. **WALBER HECTOR GONZALES FLORES**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, donde su pretensión principal es la NULIDAD total del Acto Administrativo recurrido y como pretensión accesoria, dejarse sin efecto la sanción pecuniaria y la sanción administrativa impuestas en merito a sus fundamentos de descargo, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe de Apelaciones N° 44-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, por el Abog. **JORGE LUIS RIVAS PALACIOS**, Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 17 de mayo del 2023;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1. del Artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A la persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala:





<p>GDUAAT</p>	<p>FOLIO N°</p> <p>339</p>
---------------	----------------------------

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-06-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Conforme a lo prescrito en el Artículo 4° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en Artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Qué, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en el caso de autos el administrado presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, a fin de dejar sin efecto y en consecuencia se procesa con la nulidad de pleno derecho argumentando la nulidad, que resuelve: Artículo Primero. – SANCIONAR al administrado Sr. WALBER HECTOR GONZALES FLORES, identificado con DNI N° 80159808, imponiendo la multa ascendente al 8% de la UIT vigente, y la acumulación de 20 puntos en el record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 088214 con código G-14 de fecha 02 de noviembre del 2022;

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2316277, de fecha 02 de mayo del presente año 2023, el Sr. WALBER HECTOR GONZALES FLORES, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, argumentando que, PRIMERO.- Como defecto los plazos de notificación fueron recontra extemporáneos y la notificación no se realizó dentro de los cinco (5) días a partir de la expedición y emisión del acto que se notificó invocando al Artículo 24° en todos sus extremos de la LPAG, asimismo, nos habla de las notificaciones defectuosas tipificado en el Artículo 26° y 27°, 66°, 106°, 109°, 131°, 142°, 143°, 161° y 206°, no se cumplió estos articulados de la LPAG, dejando como evidencia que no se me notificó con ningún documento adjunto, como señala la LPAG, no cumple con los requisitos, porque no se me notifico, ni se realizó la notificación con su respectiva acta, por lo que debe de declararlo nulo de oficio la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, reiterando que fue recepcionado y notificado el día miércoles 17 de abril del 2023 a horas 09:30 P.M., dejado sin la respectiva Acta de Notificación, como lo estipula la LPAG, de solo tres (3) folios la Resolución, en primera y única Notificación, consecuentemente solicitando también la impugnación y apelación de la Papeleta de infracción N° 0088214 de fecha 02 de noviembre del 2022, para su nulidad de oficio; Como se aprecia es por demás recontra extemporáneo y nulo de pleno derecho, incumplen o contravienen los Artículos y Principio señalados líneas arriba y siguientes, con los que fundamento y esgrimido pormenorizadamente, por esos motivos, debiendo de declararlo y resolverlo procedente la nulidad de mi petición solicitada; SEGUNDO.- En la fundamentación de su recurso señala que se impugno y presento el recurso dentro de los quince (15) días hábiles que dice la Ley, es totalmente nulo que se presente los descargos y medios probatorios respectivos, dentro de los cinco (5) días, debiendo ser dentro de los plazos establecidos por Ley, y no contrario a nuestro ordenamiento legal administrativo, por los fundamentos expuestos que expreso, con el objeto y por derecho propio y de oficio por su despacho y para que con mejor criterio técnico legal declare fundada mi recurso administrativo de apelación y nulidad de oficio y declarando fundada de dicha resolución impugnada y apelada. Asimismo, presenta como medio probatorio tres (3) testigos que dan su declaración jurada que la puerta de la unidad móvil que conduzco no estaba abierta totalmente y esa es la contradicción y el reclamo por el exceso y abuso por parte del efectivo Policial, invocando el Principio de Veracidad y la Presunción de Veracidad, además no cumplen con los plazos como lo estipula la Ley N° 27444 indicada con meridiana claridad en los párrafos anteriores; TERCERO. - En la fundamentación de su recurso señala que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0088214 de fecha 02 de noviembre del 2022, no cumple porque estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones. Cuando deseaba colocar mi disconformidad, no existe el campo establecido por Ley, para poner las observaciones. Asimismo, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputa, siendo esto falso que, al impugnar, se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-06-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GUAAAT	FOLIO N° 338
--------	-----------------

perspectiva de puro derecho; CUARTO. - Si bien es cierto que se puede desvirtuar el contenido de una determinada Papeleta de Infracción, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones, no obstante, existen gran cantidad de señores policiales probos, sin embargo, estamos señalando en forma puntual, porque como señalan mi persona y los señores pasajeros, "La puerta de la unidad móvil que conduzcó NO ESTABA ABIERTA TOTALMENTE";

Que, El numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, conforme se desprende notificado el acto resolutorio que obra en el expediente; donde la primera notificación se realizó el día 10 de abril del año 2023 indicando en observaciones que se retornara el día 12 de abril del presente año, posterior se vuelve a retornar al domicilio ubicado en la calle Ilo N° 1338 donde se vuelve a dejar la Constancia de Notificación junto al Acta de Notificación correspondiente y la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en fecha 12 de abril del año 2023, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 02 de mayo del año 2023, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al Órgano Superior Jerárquico;

Que, En el caso de autos, si bien ha transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin obtener el administrado pronunciamiento sobre su Recurso de Nulidad o de Apelación, plazo establecido según el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG, correspondería la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de acuerdo a la normativa antes mencionada, no obstante ello según el numeral 199.4 del Artículo 199° del TUO de la LPAG, precisa: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.", condiciones que no se presentan en el caso de autos, motivo por el cual se cumple con emitir el presente pronunciamiento;

Que, Para mejor conocimiento, según JUAN CARLOS MORON URBINA, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", señala: "El procedimiento sancionador sigue en primera instancia una secuencia que concluye en la aplicación de una sanción contra el administrado. Entonces este administrado provoca una revisión de dicha medida por medio del recurso administrativo iniciándose la segunda instancia del procedimiento. Si en esta etapa la autoridad no emite resolución a tiempo será de aplicación el Silencio Administrativo Negativo, permitiendo que el administrado entienda negado el recurso y proseguir el trámite en la siguiente etapa. Como parece obvio, si el recurso interpuesto fuera uno de apelación, el silencio negativo provocaría que el ciudadano tenga que acudir a la demanda judicial contencioso – administrativa, por así corresponder";

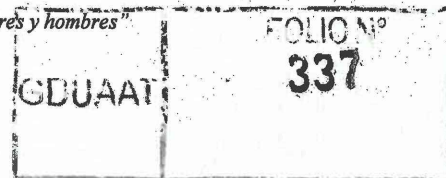
Que, Respecto al Artículo 24° del TUO de la LAPG que invoca el administrado, la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, contiene en su Considerando y Resuelve todos estos numerales del citado Artículo, Numeral 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación; 24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado; 24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección; 24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa;

Que, Respecto al campo de observaciones en la Papeleta de Infracción al Tránsito, el Administrado deseaba colocar su disconformidad, indicando que no existe el campo establecido por Ley, para poner las observaciones; sin embargo, se tiene que el administrado se negó a firmar la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0088214, en la parte superior de la firma del infractor existe el campo de Observaciones del Conductor, donde pudo firmar y colocar sus observaciones para reforzar su descargo en contra de la referida Papeleta de Infracción al Tránsito. Asimismo, respecto a las declaraciones juradas de la Sra. ANASTACIA PETRONILA MEDINA AROHUANCA, donde indica que la puerta se encontraba cerrada, pero se entreabrió un poco como unos 5 cm aproximadamente, la declaración de la Sra. FLAVIA MARIA COAGUILA ASCENCIO, indica que la puerta estaba cerrada y solo estaba un poco entreabierta y la declaración jurada del Sr. NOEL ABRAHAN CHAVEZ QUISPE, indica que se percató que la puerta se encontraba cerrada y que fue un abuso de autoridad la papeleta impuesta, en merito a las declaraciones juradas, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8236 DEL 03-04-1996



capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, CLARAMENTE DOS DE LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR EL INFRACTOR DECLARAN HABER TENIDO LA PUERTA ENTREABIERTA;

Que, Respecto al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su Artículo 327°, Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. - Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o (*) NOTA SPIJ a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) **Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor;**



Que, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de diciembre del 2022, ya emitió pronunciamiento en la cual se desvirtuó motivadamente el argumento del administrado y que este superior jerárquico ratifica, también se debe advertirse que al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0088214 con Código G.14, y que en el campo de conducta de la infracción detectada señala: "Por tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha" y que de acuerdo con el Anexo I- Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las Infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 8% de la UIT, y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor, la cual se encuentra PENDIENTE DE PAGO;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existe medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código G.14 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 088214, asimismo, se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, quedando pendiente la sanción pecuniaria y la acumulación de los 20 puntos en el record del conductor; asimismo la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

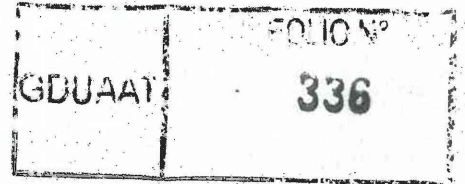
Conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC-CAPÍTULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, Artículo 6°. - Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; 6.1. El procedimiento administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la Resolución de Inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia de tránsito terrestre: La papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio;

Que, considerando el descargo del administrado y atendiendo a su petitorio respecto a dichos cuestionamientos, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida; Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-06-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998



Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 250-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de junio del año 2023, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. **WALBER HECTOR GONZALES FLORES** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 07 de diciembre del 2022, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **WALBER HECTOR GONZALES FLORES**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 4918-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 07 de diciembre del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **WALBER HECTOR GONZALES FLORES**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-**Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL